



*Una copia para  
Junco*

CIRCULAR D.R.P. 013-94

De: Dirección Registro Público

A: Coordinación General, Registro Mercantil y  
Asesoría Jurídica.

Fecha: 12 de abril de 1994

Asunto: " Cobro de derechos, timbres e Impuestos de Traspaso  
generados por la fusión de sociedades titulares de  
bienes inmuebles"



#### CRITERIO DE CALIFICACION

El presente criterio se emite de conformidad con el artículo 16 de la Ley No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas y el artículo 45 del Reglamento del Registro Público que es Decreto Ejecutivo No. 9885-J de 16 de abril de 1979 y sus reformas.

**"Cobro de derechos, timbres e impuesto de  
traspaso, generados por la fusión de  
sociedades titulares de bienes inmuebles"**

Actualmente se ha incrementado la fusión de sociedades, lo que ha motivado cierta duda en el Registro Mercantil, de si en los casos en que las sociedades absorbidas sean titulares de bienes inmuebles, genera el pago de derechos, timbres e impuesto de traspaso.

En ese orden de ideas, y para dar certidumbre a los señores Registradores de Mercantil, esta Oficina considera de importancia tener presente que la doctrina conceptualiza la fusión en términos generales como la unión, concentración o confusión de dos o más capitales en uno solo, bajo una misma dirección. En este sentido la fusión supone la disolución de al menos una de las sociedades atraídas, no así su liquidación, la trasmisión de por lo menos un patrimonio social y la admisión en una de las sociedades de todos los socios de las sociedades que se disuelven.



Se deduce de lo anterior, que los socios dueños del patrimonio de las sociedades concentradas, continuarán siéndolo en ese carácter en la sociedad resultante o prevaleciente, lo que en fondo implica que no hay traspaso alguno de bienes inmuebles, según la especie fáctica tomado como hecho generador en los artículos 1, 2, 3 y siguientes de la Ley Sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles, Ley No. 6999 de 3 de setiembre de 1985 y sus reformas, ni por su parte la Ley de Aranceles del Registro Público No. 4564 de 29 de abril de 1970 y sus reformas, regula nada al respecto.

Por lo arriba enunciado y de acuerdo al artículo 220 del Código de Comercio, a la Ley sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles y la Ley de Aranceles del Registro Público, no deberán cobrarse derechos, timbres ni impuesto de traspaso por el cambio de la titularidad registral de los inmuebles de las sociedades fusionadas.

Este criterio debe entenderse en el sentido de que no afecta el pago de derechos y timbres que deben cobrarse por la fusión de sociedades, como acto mercantil, que se continuará haciéndose como hasta la fecha.